

LEY 29 DE 1982

(febrero 24)

Diario Oficial No. 35.961 de 9 de marzo de 1982

Por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Mediante Sentencia [C-1298-01](#) de 6 de diciembre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión 'legítimos' contenida en el epígrafe de esta norma por ineptitud de la demanda.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Adiciónase el artículo [250](#) del Código Civil con el siguiente inciso:

Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia [C-1298-01](#) de 6 de diciembre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión 'legítimos' contenida en este artículo por ineptitud de la demanda.

Corte Suprema de Justicia

- La Corte Suprema de Justicia se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia No. 73 de 7 de julio de 1983, Magistrado Ponente Dr. Ricardo Medina Moyano.



ARTICULO 2o. El artículo [1040](#) del Código Civil quedará así:

Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La expresión 'los padres adoptantes' en letra itálica declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-831-06](#) de 11 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- La expresión 'cónyuge' subrayada y en letra itálica declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-174-96](#) del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-352-95](#) de agosto 9 de 1995. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 81 de 26 de octubre de 1982, Magistrado Ponente Dr. Carlos Medellín.



ARTICULO 3o. El artículo [1043](#) del Código Civil quedará así:

Hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [3o.](#) de la Ley 29 de 1982, publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el texto original de este artículo por cuanto esta derogado y no se encuentra actualmente produciendo efectos, mediante Sentencia [C-377-04](#) de 27 de abril de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.



ARTICULO 4o. El artículo [1045](#) del Código Civil quedará así:

Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-174-96](#) del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Corte Suprema de Justicia

- La Corte Suprema de Justicia se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia No. 73 de 7 de julio de 1983, Magistrado Ponente Dr. Ricardo Medina Moyano.



ARTICULO 5o. El artículo [1046](#) del Código Civil quedará así:

Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La expresión 'sus padres adoptantes' en letra itálica declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-831-06](#) de 11 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-174-96](#) del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 98 del Código del Menor, publicado en el Diario Oficial No. 39.080 de 27 de noviembre de 1989, cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 98 Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9 del artículo [140](#) del Código Civil. <Subraya fuera del original>

Empero, si el adoptante es el cónyuge del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La expresión subrayada fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-174/96](#) del 29 de abril de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arnago Mejía.



ARTICULO 6o. El artículo [1047](#) del Código Civil quedará así:

Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- En la parte resolutive de la Sentencia [C-174-96](#) del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, se declara la exequibilidad de los apartes demandados de este artículo, sin embargo en la parte motiva no se encuentra claramente especificado el o los apartes demandados. Se tiene en cuenta entonces el carácter de la demanda en la cual pretende el demandante que la Corte Constitucional reforme una serie de normas que se refieren a los cónyuges, a la sociedad conyugal, a la porción conyugal, etc.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-105-94](#) del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.



ARTICULO 7o. El artículo [1050](#) del Código Civil quedará así:

La sucesión del hijo extramatrimonial se rige por las mismas reglas que la del causante legítimo.



ARTICULO 8o. El artículo [1051](#) del Código Civil quedará así:

A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia [C-422-95](#) de septiembre 21 de 1995 la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-352-95

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-352-95](#) de agosto 9 de 1995. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- En la parte resolutive de la Sentencia [C-174-96](#) del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, se declara la exequibilidad de los apartes demandados de este artículo, sin embargo en la parte motiva no se encuentra claramente especificado el o los apartes demandados. Se tiene en cuenta entonces el carácter de la demanda en la cual pretende el demandante que la Corte Constitucional reforme una serie de normas que se refieren a los cónyuges, a la sociedad conyugal, a la porción conyugal, etc.
- Inciso 2o. declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-422-95](#) de septiembre 21 de 1995.

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 81 de 26 de octubre de 1982, Magistrado Ponente Dr. Carlos Medellín.



ARTICULO 9o. El artículo [1240](#) del Código Civil quedará así:

Son legitimarios:

1o. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial.

2o. Los ascendientes.

3o. Los padres adoptantes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 3o. declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-831-06](#) de 11 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

4o. Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.



ARTICULO 10. Quedan derogados del artículo [1048](#) del Código Civil, la Ley 60 de 1935, artículo [único](#) y las demás disposiciones que fueren contrarias a la presente Ley.



ARTICULO 11. Está Ley rige desde su promulgación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- La Corte Suprema de Justicia se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia No. 73 de 7 de julio de 1983, Magistrado Ponente Dr. Ricardo Medina Moyano.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ...

de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO DAJER CHADID.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

ERNESTO TARAZONA SOLANO.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 24 de febrero de 1982.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Ministro de Justicia,

FELIO ANDRADE MANRIQUE.

El Ministro de Salud,

ALFONSO JARAMILLO SALAZAR.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

